

INFORME: A la señora juez que, por reparto del 07 de marzo de 2024, correspondió a este juzgado la solicitud de Amparo de Pobreza de las señoras **ANYY YULIET LOAIZA CASTRO** y **MARÍA OLGA CASTRO JIMÉNEZ**. Va para decidir.

Manizales, 13 de marzo de 2024.

MELISSA CORTÉS CARVAJAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece de marzo de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO:	482
SOLICITUD:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTES:	ANYY YULIET LOAIZA CASTRO MARÍA OLGA CASTRO JIMÉNEZ
RADICADO:	170014003007-2024-00189-00

Se decide en relación con la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por las señoras **ANYY YULIET LOAIZA CASTRO** y **MARÍA OLGA CASTRO JIMÉNEZ**.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que este puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El inciso segundo dice “...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

La petición satisface esa exigencia de carácter legal y, por ende, se procederá a la designación del auxiliar de la justicia para que represente como apoderado de pobre, al peticionario dentro del proceso de **SUCESIÓN** del causante **LUIS FERNANDO LOAIZA CASTAÑO**, que pretende iniciarse; designación que se hará a la suerte entre los abogados que eventualmente tramitan demandas en este distrito judicial.

De otro lado, la concesión de dicho amparo se registrá por las previsiones contenidas en los artículos 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por las señoras **ANY YULIET LOAIZA CASTRO** y **MARÍA OLGA CASTRO JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: Se nombra como apoderado de oficio al doctor **PABLO CÉSAR SUÁREZ ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.834.781, con Tarjeta Profesional No 375.749 del C.S.J., quien se ubica en calle 77 # 20 – 23 edificio altos de Baviera apto 302 C, teléfono 3006547529, correo electrónico, abogadopablosuarezar@gmail.com

TERCERO: Notificar el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño; sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de 5 salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>046 DEL 14 DE MARZO DE 2024</u> MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaria
--

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d090aeee1bc87a1738f557a556d1859a4565ca67fecf434c26203e0644bf19d3**

Documento generado en 13/03/2024 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>